



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diez, (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 2021-733
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO TIRADO MUÑOZ
DEMANDADO : GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES
S.A - GRAMA CONTRUCCIONES S.A

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago.

Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc., lo cual debe aparecer debidamente



RADICADO : 2021-733
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO TIRADO MUÑOZ
DEMANDADO : GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA CONTRUCCIONES S.A
PROVIDENCIA : AUTO 10/02/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

Señala la parte actora al inicio de la demanda que presenta demanda ejecutiva de obligación de hacer de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, contra GRIUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A, representado legalmente por RICARGO ANDRES ECHEVERRI LOPEZ.

Así mismo pretende se libre mandamiento de pago contra la parte demandada, por la suma de \$56.618.853, más intereses corrientes y moratorios, hasta que se verifiquen los pagos.

Indica que el documento firmado con fecha abierta, en el mes de junio del 2016 de la ciudad de Bogotá, recayó en la construcción de un proyecto llamado MALIBU DEL PUERTO, que consistía en la compra de un inmueble en planos, GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A -GRAMA CONTRUCCIONES S.A en calidad de FIDEICOMITENTE (en adelante el FIDEICOMITENTE), para la administración de los dineros del PROYECTO MALIBU DEL PUERTO.

En su decir, cumplió con lo acordado con la parte demandada realizando los pagos pactados cumpliendo con las obligaciones como beneficiario de área haciendo depósitos bancarios por valor de cincuenta y seis millones seiscientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y tres mil (\$56.618.853.00). Que han transcurrido más de 18 meses después de iniciada la fase operativa del fidecomiso, lo que no se ha cumplido con la respectiva entrega del apartamento.

Al respecto se anota lo siguiente.

La ejecución por obligación de hacer es distinta de la ejecución por sumas de dinero.

El artículo 501 que invoca el demandante, no es el que regula el proceso ejecutivo por obligación de hacer, sino el artículo 426 del CGP el cual enseña:

“ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.



RADICADO : 2021-733
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO TIRADO MUÑOZ
DEMANDADO : GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA
CONTRUCCIONES S.A
PROVIDENCIA : AUTO 10/02/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución”.

En el caso que nos ocupa a pesar de que el actor se refiere a una obligación de hacer, su pretensión no la encaja dentro de este tipo de ejecución, pues lo que solicita es el pago de sumas de dinero, y ello lo contempla es el artículo 431 del CGP, según el cual, “ Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (05) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”.

Ahora bien, si lo que se pretende por el demandante es la suscripción de documento, de que trataba el artículo 501 en el derogado Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 434 del CGP, cabe señalar que no es procedente librar ejecución por tal concepto pues no se acompañó los documentos que exige la ley para tal efecto.

Es el caso, que el artículo 434 del CGP, enseña que, “ Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del CGP. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez”.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”.

Se desprende entonces de la norma en cita que debe acompañarse además del título ejecutivo, la minuta o documento que debe ser suscrito, y en este caso no se acompañó ni título que contenga la obligación clara expresa y exigible, ni tampoco la minuta a que hace referencia la norma en cita, ni certificado de tradición que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado como dice la norma.



RADICADO : 2021-733
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO TIRADO MUÑOZ
DEMANDADO : GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA
CONTRUCCIONES S.A
PROVIDENCIA : AUTO 10/02/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Por demás dentro de la documentación allegada se aprecian aspectos que no permiten tener un título claro, expreso y exigible, por cuanto en algunos se plasmas aspectos que si se considera pueden ser ejecutados, deben ser controvertidos previamente a través de proceso distinto al ejecutivo. Es así como se tiene anexo denominado descuento financiero, donde se señala, “ *El descuento esta sujeto a la forma de pago aquí pactada, el incumplimiento de estas queda revocado E en caso de retraso en la entrega del inmueble, no se podrá solicitar ni descuento, ni cobro por rendimiento financiero adicional al convenio*”.

Así mismo se aprecia que en anexo de la carta de instrucciones, se indica que, “ y designación de beneficiario de área se indica: “ *... Se aclara que el cronograma de recursos a entregar no coinciden con el cronograma de entrega real y material de la unidad inmobiliaria*”.

Entonces, si bien es cierto se señala por el demandante que entregó dineros en cumplimiento a lo pactado, no lo es menos que si lo que se pretende es la devolución de los mismos, no es a través del proceso ejecutivo, pues no se puede librar mandamiento de pago, ante la falta de un título ejecutivo en que la parte demandada se obligue de manera clara y expresa a devolver la suma de dinero entregada si el inmueble no se entrega dentro del cronograma pactado, por lo que se considera que para ejecutar cualquier obligación que se genere en virtud de lo pactado entre las partes debe obtenerse primero su declaración, debiendo acreditarse además del cumplimiento del demandante, el incumplimiento del demandado.

Todos lo antes expuesto conlleva a señalar que no se acompañó título ejecutivo ni para ejecutar por obligación de hacer, o para suscribir documento, ni para dar orden de pago de suma líquida de dinero.



RADICADO : 2021-733
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO TIRADO MUÑOZ
DEMANDADO : GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A - GRAMA
CONSTRUCCIONES S.A
PROVIDENCIA : AUTO 10/02/2022 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, incoada por ALVARO TIRADO MUÑOZ, en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3948d69b209867ae4d22177185de650957b8e67aa870458c201851e7af09b67**

Documento generado en 10/02/2022 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>